

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI

ABRIL - JUNIO DE 1948

N.º 64

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

MARIO DE BARBIERI MONTTI

CON CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES

REINCORPORACION Y PAGO DE SUELDOS

**EMPLEADOS PUBLICOS Y SEMIFISCALES. — INAMOVILIDAD. — LEY
8715. — PERIODOS ELECCIONARIOS. — SENTENCIA EJECUTORIADA.—
COSA JUZGADA. — TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAJO.—
CAUSALES DE CADUCIDAD.**

DOCTRINA.—No pueden ser afectados por las disposiciones de la Ley N.º 8715, de 24 de Diciembre de 1946, sobre inamovilidad de los empleados en períodos eleccionarios, los efectos de una sentencia ejecutoriada, dictada con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, que declaró terminado el contrato de trabajo de un empleado por haber concurrido a su respecto causas de caducidad del mismo contrato.

Sentencia de Primera Instancia.

Concepción, once de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Don Mario de Barbieri Montti, empleado, Prat N.º 2560, a fs. 2, dice que hasta el 23 de Octubre de 1946, fué Jefe de la Sección Personal de la Caja de Empleados Particulares, Oficina Concepción, fecha en que fué

destituido, previa autorización de los Tribunales del Trabajo de esta ciudad y que la causa de su separación, se debió a una su-puesta participación en una huelga. Que el 1.º de Agosto de 1946, entró en vigencia la ley N.º 8715, que dispone: "Dentro de quinto día de la promulgación de la presente ley, deberán volver a los cargos que tenían al 1.º de Agosto de 1946, los empleados que hubieren sido alejados de ellos por cualquier motivo, siempre que no haya sido por comisión de delito". Que en uso de esta disposición, se presentó al Agente de la Caja para que lo reincorporara, negándose a ello, incurriendo este funcionario, por lo tanto, en el delito penado por el artículo 4.º de la Ley ya citada. Termina pidiendo que en mérito de lo expuesto, pruebas que rendirá, de acuerdo con los artículos 1, 4 y 5 y transitorio de la Ley 8715 y 418 del Código del Trabajo, se tenga por interpuesta la demanda contra la Caja de Previsión de Empleados Particulares, persona jurídica, Barros Arana esquina de Lincoyán de esta ciudad, representada por su Agente, don Rubén Bascuñán Santa María, del mismo domicilio, hacerle lugar en definitiva y declarar: a) que se condene a la demandada a reintegrarlo en su

cargo de Jefe del Personal de la Oficina de Concepción, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia definitiva; b) que se condene a la demandada a pagarle el sueldo correspondiente al tiempo que estuvo separado de su puesto; c) que se condene a la demandada a pagar las costas del juicio; y d) que se le reserve la acción criminal para proceder contra quien corresponda por el delito previsto y penado por el Art. 4.º de la Ley 8715.

Después de hacer una breve síntesis de la demanda, la Caja de Previsión de Empleados Particulares expresa que la Ley 8715 no tiene aplicación en este caso, porque ella fué promulgada con posterioridad al hecho de terminar por sentencia ejecutoriada, el juicio a que se refiere el actor, y la ley que se cita no puede alterar lo resuelto por los Tribunales del Trabajo. Por este motivo opone la excepción de cosa juzgada a que se refieren los Arts. 176 y 177 del Código de P. Civil y pide que se acoja, rechazándose la demanda, con costas. Subsidiariamente, contesta la presentación de fs. 2 y sostiene que la finalidad de la ley 8715 fué impedir la intervención electoral, estableciendo en su Art. 1.º una inamovilidad para los empleados públicos y semifiscales, norma que rige

REINCORPORACION Y PAGO DE SUELDOS

273

para el futuro y que no es aplicable a la última elección presidencial y sabiendo el legislador que no alcanzaría a ser promulgada con anterioridad a ella, introdujo la disposición fijada que tiene cabida solamente en el último acto eleccionario destinado a elegir Presidente de la República, disposición que establece que los funcionarios que hubieran sido alejados por cualquier motivo, deberán volver a los cargos que tenían el 1.º de Agosto de 1946, pero no indica, como lo hace el artículo 1.º, el periodo de tiempo en que fueron alejados los empleados a que se refiere. Que, en otros términos, no expresa si deben ser repuestos los dependientes separados desde 30 días antes de la elección y hasta 60 días después, o si deben serlo aquellos que lo fueron hasta la fecha de la promulgación de la ley, o sea, el 24 de Diciembre. Por lo expuesto solicita el rechazo de la demanda por no tener aplicación la ley N.º 8715.

Después de evacuar el traslado recaído en la excepción, se llamó a las partes a avenimiento, sin que se produjera acuerdo. Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta de autos; se ordenó tener a la vista el juicio N.º 20287, seguido ante este Juzgado del Trabajo por la Caja de

Previsión de Empleados Particulares en contra de don Mario de Barbieri. Se declaró cerrado el proceso en su oportunidad.

Considerando:

1.º) Que, por lo que respecta a la excepción de cosa juzgada que alega la demandada, hay que considerar que, para que tenga cabida, es necesario que haya la triple identidad legal de personas, de la cosa pedida y de la causa de pedir. Sin embargo, de los antecedentes tenidos a la vista, se desprende que no es una misma la situación jurídica en que las partes han contendido, e idéntico el resultado a que el demandante aspira a llegar. Faltando estas dos últimas condiciones de la entidad jurídica en referencia, no hay cosa juzgada y la excepción, en consecuencia, es inoponible;

2.º) Que las partes están de acuerdo en que el demandante dejó de prestar servicios desde el 23 de Octubre de 1946, fecha en que percibía un sueldo mensual de \$ 4.018,12 y en que tenía, además, seis cargas de familia. En cuanto al primer hecho anotado, es de conveniencia dejar establecido que el contrato de trabajo

que regía las relaciones jurídicas de las partes, terminó por voluntad de la empleadora y en razón de haber incurrido el actor en las causales de caducidad N.os 8 y 10 del Art. 164 del Código del Trabajo, destitución que se llevó a cabo por motivo calificado de suficiente, conforme a lo prevenido en el Art. 155 del cuerpo de leyes ya citado:

3.o) Que, a fs. 22 y a fs. 25, rolan dos informes expedidos por el Agente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares en que expresa que tiene instrucciones precisas de la superioridad de la institución para no aceptar en el servicio al señor de Barbieri, nuevamente;

4.o) Que, habiendo sido alejado de su cargo el demandante por causa ajena a la comisión de delito, conforme a lo prevenido en la ley N.o 8715 que tiene plena cabida en la especie, la Caja de Previsión de Empleados Particulares debe dar cumplimiento a lo que dispone el artículo transitorio de ella y, además, pagar al actor las remuneraciones que devengue desde la fecha en que se cumpla el plazo de cinco días y hasta el momento en que se reintegre a sus antiguas funciones;

5.o) Que no correspondè al Juzgado del Trabajo, hacer la reserva de acción que se pide en la letra d) de la demanda de fs. 2.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 108, 139, 179, 418, 459, 460, 461 del Código del Trabajo; 1, 3, 4, 7 y transitorio de la Ley 8715; 175, 176, 177 y 304 del Código de P. Civil, se declara que:

I) Se desestima la excepción de cosa juzgada;

II) Se acoge la demanda de fs. 2; sólo en lo que se refiere a sus peticiones a) y b), desechándola en los rubros c) y d) de su parte pertinente. La liquidación de los sueldos que deberá pagar al actor la Caja de Previsión de Empleados Particulares, deberá ser practicada por el Sr. Secretario en el cumplimiento del presente fallo; y

III) De conformidad con lo prevenido en los Arts. 466 y 467 del Código del Trabajo, se regula el honorario del abogado Sr. Víctor Villavicencio, en la suma de (\$ 4.000.—) cuatro mil pesos y se hace constar que el procurador del demandante está investido de las facultades genera-

REINCORPORACION Y PAGO DE SUELDOS

275

les y especiales que comprende el Art. 7.º del Código de P. Civil.

Cópiese. Archívese en su oportunidad. Notifíquese previo pago de los impuestos.— L. Mortheiru S.

Pronunciada por el señor Juez titular del Trabajo, don Luis Mortheiru Salgado. M. Riquelme, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia.

Concepción, once de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Reproduciendo únicamente la parte expositiva de la sentencia apelada y teniendo presente:

1.º) Que del documento agregado a fs. 33, en el expediente N.º 20287, seguido entre las mismas partes, consta que la Caja de Previsión de Empleados Particulares, suspendió de sus funciones a don Mario de Barbieri, con fecha tres de Mayo de 1946, y para mientras los Tribunales del Trabajo resolvían su petición de separación contenida en su escrito de demanda, presentada el 13 de Mayo de dicho año, y fundada

en que de Barbieri había incurrido en las causales de caducidad de su contrato de trabajo contempladas en los números 8 y 10 del artículo 164 del Código del Trabajo;

2.º) Que la demanda en cuestión, según consta de los referidos autos, fué acogida, y, en consecuencia, los efectos de la sentencia ejecutoriada, de 22 de Octubre último, allí dictada y que declaró terminado el contrato de trabajo de dicho señor de Barbieri, no pueden ser afectados por las disposiciones de la Ley N.º 8715, de 24 de Diciembre de 1946; y

3.º) Que, por otra parte, habiendo sido de Barbieri alejado de su cargo, antes del 1.º de Agosto de 1946, según se ha dejado establecido más arriba, no es aplicable a su caso, lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley 8715, ya mencionada;

De conformidad, además, con lo prescrito en los artículos 418, 420, 461 y 486 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia en alzada de 11 de Julio último, escrita a fs. 27, en cuanto desestima la excepción de cosa juzgada y acoge las peticiones a) y b) de

la demanda, y se declara que se acoge dicha excepción y que, en consecuencia, se desecha la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se declara también que no procede la regulación de honorarios al abogado del actor. Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia.

Acordada con el voto en contra del Vocal empleado, señor Quilodrán, quien estuvo por confirmar la mencionada sentencia.

Devuélvanse y complétese el impuesto.—A. Spottke. — V. Garrido A. — Alberto Ruiz D. — Humberto Bardi.—Hugo F. Quilodrán Roa.

Dictada por la Il^{ta}. Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente y Ministros titulares señores Agustín Spottke Solís, Víctor Garrido Arellano y Alberto Ruiz Diez, el Vocal empleador señor Humberto Bardi

Cárdenas y el Vocal empleado señor Hugo F. Quilodrán Roa. Brunilda Alvarez de B., Secretario subrogante.

Resolución de la Corte Suprema.

Santiago, 4 de Noviembre de 1947.

Vistos:

No existiendo falta o abuso en la sentencia que motiva la queja, se desecha el recurso formulado a fs. 1 por don Mario de Barbieri Monti.

Se previene que el Ministro señor Agüero estuvo por rechazar el recurso teniendo en consideración únicamente la naturaleza de la resolución recurrida.

Gregorio Schepeler. — Juan B. Ríos. — Roberto Peragallo.— Manuel I. Rivas.—A. Larenas.— Luis Agüero.—Urbano Marín.— Guillermo Echeverría. Secretario.